

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE | 76001-33-33-013-2019-00269-00 |
| DEMANDANTE | MARTHA CECILIA SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS raduq_23@hotmail.com ; |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL julaquerrero@gmail.com ; juliana.guerrero@mindefensa.gov.co ; notificaciones.cali@mindefensa.gov.co ; |
| MINISTERIO PÚBLICO | procjudadm58@procuraduria.gov.co ; |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; |

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la propuesta conciliatoria aportada por el **EJÉRCITO NACIONAL** y debidamente aceptada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El 21 de agosto de 2019¹ los actores², mediante apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, solicitaron que se declarara a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** responsable por los daños antijurídicos de carácter moral y material causados en virtud del deceso violento del señor Luis Eduardo Sánchez Gómez el día 19 de febrero de 2019, mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio como Soldado Regular en el Batallón de Alta Montaña N° 3 Rodrigo Lloreda Caicedo, puesto que la entidad incumplió con su deber de vigilancia y cuidado al uniformado³.

¹ Folio 31 del expediente físico.

² El grupo demandante está conformado por: Martha Cecilia Sánchez Gómez (Madre) Ricardo Andrés Sánchez Gómez (Hermano), Angélica Gómez Cabrera y Carlos Armín Sánchez (abuelos).

³ Folios 1-11 del expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La demanda fue admitida el 03 de septiembre de 2019⁴, el auto respectivo fue notificado a la entidad demandada el 30 de octubre de la misma anualidad⁵, quien contestó de manera oportuna oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones⁶.

Posteriormente, el 18 de febrero de 2020⁷ la entidad enjuiciada allegó propuesta conciliatoria, misma que fue contestada por la parte demandante mediante memorial del 18 de junio de 2021⁸, en la que manifestó aceptar íntegramente la propuesta de conciliación, y en tal virtud solicitó que se fijara fecha para celebrar audiencia inicial.

Así las cosas, el Despacho el 26 de agosto de 2021⁹ celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y dispuso que, *“atendiendo el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes revisará la legalidad del mismo y emitirá su correspondiente decisión en proveído que se dictará por fuera de esta audiencia pública”*.

III. ACUERDO CONCILIATORIO¹⁰

La apoderada del **EJÉRCITO NACIONAL** allegó escrito N° OFI20-003 MDNSGDALGCC del 06 de febrero de 2020 del Comité de Conciliación de la entidad, donde se fija la posición institucional respecto de la indemnización y pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte del Soldado Regular Luis Eduardo Sánchez Gómez, quien es asesinado durante el desarrollo de operaciones militares.

Conforme a esa posición, la entidad manifestó que el Comité Técnico de Conciliación por unanimidad autorizó conciliar de manera total en el presente asunto, acorde con la política de Defensa Judicial Institucional establecida, bajo los siguientes parámetros:

“PERJUICIOS MORALES:

Para MARTA CECILIA SANCHEZ en calidad de madre de la víctima, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para RICARDO ANDRES SANCHEZ GOMEZ en calidad de hermano de la víctima, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

⁴ Folios 34-35 del expediente físico.

⁵ Folios 38 -40 del expediente físico.

⁶ Folios 41-50 del expediente físico.

⁷ Folio 275 del expediente físico.

⁸ Archivo 04 del expediente electrónico.

⁹ Archivo 09 del expediente electrónico.

¹⁰Folio 276 del expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para ANGELICA GOMEZ CABRERA Y CARLOS AMIN SANCHEZ en calidad de abuelos de la víctima, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que “no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres” si no se encuentra demostrado que “(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad (...)”, situación que no se acredita en este caso.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.”

IV. CONSIDERACIONES

1. Marco legal y jurisprudencial

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998¹¹ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquellos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

¹¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el campo de lo contencioso administrativo la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que, al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 70¹² de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha establecido:

"... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.***

*2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.***

*3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.***

*4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.***

*5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998) ..."¹³ (Negritas fuera del texto original).*

¹²Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

¹³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con la jurisprudencia y normatividad aludida, habrá de entrarse a estudiar el caso concreto para determinar si la propuesta conciliatoria aportada por la entidad enjuiciada y debidamente aceptada por la parte demandante merece su aprobación.

2. Caso concreto

2.1. Caducidad.

Teniendo en cuenta que la propuesta conciliatoria presentada por el **EJÉRCITO NACIONAL** versa sobre una indemnización por perjuicios ocasionados por la omisión imputable a una entidad pública, es claro que, frente al medio de control procedente, esto es la de Reparación Directa, el término de caducidad es de dos (2) años que se contabiliza desde el día siguiente de la ocurrencia del hecho dañoso o en la que se tuvo conocimiento de ello¹⁴.

En el presente asunto se tiene que los hechos ocurrieron el 19 de febrero de 2019¹⁵ el término de caducidad se interrumpió por la solicitud de conciliación prejudicial desde el 23 de mayo de 2019¹⁶ hasta el 02 de julio de la misma calenda¹⁷ y como quiera que la demanda fue interpuesta el 21 de agosto del año en mención¹⁸, encuentra el Despacho satisfecho este requisito puesto que se evidencia que no había operado el fenómeno de la caducidad al momento de impetrarse la presente demanda.

2.2. Representación y facultades de las partes

Los demandantes confirieron poder especial a la abogada **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ** para que, en su nombre, solicitara indemnización y pago al **EJÉRCITO NACIONAL** por concepto de perjuicios morales y materiales con ocasión a los hechos ocurridos el 19 de febrero de 2019, otorgándosele para ello las facultades

¹⁴ Artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

¹⁵ Folios 1-11 del expediente físico.

¹⁶ Folios 16-17 del expediente físico.

¹⁷ Folios 18-19 del expediente físico.

¹⁸ Folio 31 del expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y de manera expresa, la facultad de “*conciliar*”¹⁹.

Por su parte, la entidad demandada compareció a través de la abogada **LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS**, a quien le otorgó poder la señora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez en calidad de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con facultad expresa para “*conciliar*”²⁰.

De allí que se tenga por acreditado este requisito, pues ambas partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar las pretensiones elevadas.

2.3. Derechos económicos disponibles por las partes.

El acuerdo conciliatorio versa sobre sumas de dinero reclamadas al **EJÉRCITO NACIONAL** por concepto de perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes por la muerte del Soldado Regular Luis Eduardo Sánchez Gómez, quien durante el desarrollo de operaciones militares es asesinado. Dichas sumas de dinero conllevan a una reparación de contenido económico y por ende susceptible de disposición por las partes.

2.4. Respaldo probatorio de la propuesta conciliatoria.

Conforme al análisis probatorio acompañado con la demanda y su contestación, se tiene que el acuerdo conciliatorio se sustentó en las siguientes pruebas:

-Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 08640897, expedido por la Notaría 8 del Círculo de Cali, mediante el cual se constata el registro del deceso del Soldado Luis Eduardo Sánchez Gómez²¹.

-Informativo Administrativo por Muerte del 06 de marzo de 2019 suscrito por el Mayor Carlos Daniel Vargas Castillo, mediante el cual se expone el concepto del

¹⁹ Folios 12 – 13 del expediente físico.

²⁰ Folio 51 del expediente físico.

²¹ Folio 27 y 236 del expediente físico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comandante de la Unidad, que detalla la ocurrencia de los hechos del 19 de febrero de 2019 en la que fue abatido el Soldado Luis Eduardo Sánchez Gómez²².

-Constancia de Calidad Militar del Soldado Luis Eduardo Sánchez Gómez, expedida el 26 de marzo de 2019 y suscrito por el Jefe de Personal Batallón de Alta Montaña N°3 Sargento Segundo Antonio Ramon Coronado Bedoya²³.

-Informe N°1289 del 19 de febrero de 2019 suscrito por el Cabo Primero Iván Emilio Navarro Vásquez, mediante el cual narra los hechos ocurridos el 19 de febrero de 2019 donde muere el Soldado Luis Eduardo Sánchez Gómez²⁴.

-Acuerdo conciliatorio expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional del 06 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria Técnica de la entidad, Diana Marcela Cañón Parada²⁵.

2.5. Legalidad del acuerdo y no lesividad del patrimonio público

La Constitución Política en su artículo 90 prevé que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de la administración y que, en el evento de ser condenado a la reparación patrimonial de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

En efecto, la responsabilidad extracontractual tiene como fundamento: **i)** la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y **ii)** la imputación de dicho daño a la administración pública es por ello, que la responsabilidad del Estado ha sido elevada a rango constitucional con el fin de brindar protección a los derechos protegidos especialmente por la administración.

Ahora bien, para definir el régimen de responsabilidad y el título de imputación aplicable al caso concreto, es necesario remitirse al cuerpo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron las pretensiones de esta, relacionadas con la

²² Folio 21 del expediente físico.

²³ Folio 22 del expediente físico.

²⁴ Folio 61 del expediente físico.

²⁵ Folio 276 del expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

responsabilidad extracontractual del Estado, así como al tipo de vinculación que existía entre el occiso y la entidad demandada.

Así las cosas, en el presente asunto resulta plausible determinar la responsabilidad de la administración cuando se trate de daños sufridos a quienes prestan el servicio militar obligatorio, lo que en principio obedece a diferenciar entre los soldados que se encuentran en esta categoría con aquellos que ingresan voluntariamente a la fuerza pública.

Tal contraste radica en que los primeros lo hacen para cumplir con un deber constitucionalmente impuesto²⁶, mientras que los segundos de manera espontánea, por su propia iniciativa, eligen vincularse al establecimiento militar, de lo cual se infiere que optan por asumir o al menos compartir con el Estado los riesgos que puedan sobrevenir en el ejercicio del servicio que escogieron desempeñar.

En ese entendido, si los soldados conscriptos, quienes únicamente tienen el deber de soportar aquellas limitaciones a la prestación del servicio militar obligatorio, como puede ser la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., sufren lesiones en la ejecución de su deber constitucional o se ven inmersos en situaciones en las que se ven afectados sus derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la salud, derechos que están revestidos de especial protección jurídica por parte del Estado, se pueden configurar las causas de imputación de daño antijurídico contra la administración, puesto que el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con ella.

En cuanto a la relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, el Consejo de Estado²⁷ ha avalado la posibilidad de que sean, en primera medida, aquellos de naturaleza objetiva, tales como el daño especial o el riesgo excepcional, y de otro lado, el de la falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

²⁶ Artículo 216 de la Constitución Política de Colombia.

²⁷ Consejo de Estado / Sala de lo Contencioso Administrativo / Sección Tercera / Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil diez (2010) / Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR / Radicación número: 18001-23-31-000-1996-00770-01(17543).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tales daños ocasionados a quienes son obligados a prestar el servicio militar, al someterlos a la prestación de un servicio, entendiéndose ello como imposición de una carga o un deber público, es claro que la Administración debe responder cuando el daño provenga de cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados. En tal virtud el juez debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en ello.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado puntualizó²⁸:

"...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"²⁹.

De lo narrado, tratándose de los soldados obligados a prestar el servicio militar que sufren daños en ejercicio de sus funciones, las cuales no asumen por su propia voluntad³⁰, el Estado tiene la obligación de extremar al máximo las medidas de protección y seguridad de los subordinados en la medida en que se trata de personas sometidas a su custodia y cuidado, pues es claro que le corresponde la protección de ellas, así como la observancia de todos los riesgos a los que se exponen en la realización de las diferentes tareas que se les asignan.

Finalmente, ha de decirse que el daño debe poseer ciertas características que permitan computarlo como tal, a saber: debe ser cierto, concreto o determinado, personal y antijurídico, de tal forma que no pueda ser eventual o hipotético y además debe demostrarse que afecta realmente a quien pide ser indemnizado y que no se encuentra en la obligación jurídica de soportarlo.

En cuanto a la imputación del daño, la jurisprudencia ha precisado³¹:

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de julio de 2008, Exp. 18.725.

²⁹ Expediente 11.401.

³⁰ Ver sentencias de 9 de mayo de 2014, proferida dentro del Radicado No. 07001-23-31-000- 2003-00172-01(29564), con ponencia del Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero y de 6 de julio de 2017, emitida dentro del proceso No. 52001-23-31-000-1997-09056-01(25209) y 14 de septiembre de 2017, proferida dentro del proceso No. 73001-23-31-000-2011-00159- 01(43350), ambas con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourth, entre otras

³¹ Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998- 0569.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

"la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas"

En este sentido, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por el funcionamiento anormal de la administración que se concreta en el incumplimiento de una obligación legal o por omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus funciones; o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, lo que conlleva a la imputación jurídica resarcida a favor de quien la persigue, permitiendo endosar la responsabilidad al Estado puesto que se concreta al existir una relación directa entre el hecho que causó el daño y el daño propiamente dicho, es decir, un vínculo entre la acción u omisión de la administración y el menoscabo del derecho ocasionado a la víctima.

El Daño.

En el expediente resultó probado que el señor Luis Eduardo Sánchez Gómez falleció el 19 de febrero de 2019, tal como se desprende de la copia del Registro Civil de Defunción allegado al expediente. De igual forma, se acreditó que el occiso era Soldado Regular vinculado al Ejército Nacional y que para la fecha de su muerte cumplía con las labores propias del servicio.

Así las cosas, el daño sufrido por los accionantes se torna antijurídico como quiera que no tenían el deber jurídico de soportarlo, dado que la vida constituye un bien jurídicamente tutelado y nadie está obligado a soportar la pérdida o afectación de ella, por consiguiente, para el Despacho no hay duda de que el hecho dañoso del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita, se encuentra debidamente acreditado en el presente asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Imputación

Ahora bien, en cuanto a las circunstancias bajo las cuales se produjo el deceso del señor Luis Eduardo Sánchez Gómez, el cual constituye un daño cierto que dio origen al presente proceso, se evidencia que éste ingresó a prestar servicio militar obligatorio al Batallón de Alta Montaña N° 3 - Rodrigo Lloreda Caicedo el 01 de noviembre de 2017, y fue asesinado mientras desarrollaba operaciones militares de control territorial en la vereda quebrada Honda del corregimiento de Pichindé.

De lo anterior se deduce que el Estado, en cabeza del **MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL**, tenía la posición de garante, guardia y custodia del soldado conscripto, y, por tanto, el daño antijurídico como es el deceso del señor Sánchez Gómez le es atribuible, recayendo en la entidad la responsabilidad administrativa del pago de los perjuicios causados a los demandantes, ante la configuración de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Para esta judicatura no hay duda que los demandantes acreditaron tener relación directa de consanguinidad con la víctima, de manera que puede afirmarse que la muerte del soldado constituye ineludiblemente un daño personal, pues ante el fallecimiento de un familiar, que para el caso se trata de hijo – hermano – nieto, existe una afectación moral cuantificable en sumas monetarias.

Ahora bien, habida cuenta que las partes conciliaron la indemnización de reparación moral perseguida, encuentra esta instancia que la misma no lesiona la ley ni el patrimonio público, en tanto se ajusta al marco legal y jurisprudencial sobre cómo debe operar la reparación por los daños antijurídicos causados en la prestación del servicio militar obligatorio, encontrándose ésta dentro de los parámetros jurisprudencialmente reconocidos en materia de liquidación de perjuicios morales en caso de muerte.

En ese contexto, el acuerdo conciliatorio logrado por las partes en el que el **EJÉRCITO NACIONAL** se compromete a pagar a los demandantes los perjuicios morales por los daños ocasionados en virtud de los hechos del 19 de febrero de 2019 que terminan con el deceso del señor Luis Eduardo Sánchez Gómez, será aprobado en los términos convenidos, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para tal efecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la propuesta conciliatoria presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, aceptada en su integridad por los demandantes, que consta en el escrito N° OFI20-003 MDNSGDALGCC del 06 de febrero de 2020 expedido por el Comité de Conciliación de Defensa Judicial de la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y **CERRAR** el índice electrónico del expediente digitalizado una vez se entregue el proceso físico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

| | |
|---------------------------|--|
| Expediente No. | 76001-33-33-013-2019-00323-00 |
| Demandante: | HERFILIA MUÑOZ MAPALLO bustosucc@hotmail.com |
| Demandado: | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co |
| Litis consorte necesario: | ESPERANZA CABRERA consultas@abogadosil.com |
| Ministerio Público: | Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS procjudadm58@procuraduria.gov.co |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL Email Correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |

Ref: Corre traslado de la adecuación de la demanda

Mediante auto interlocutorio No. 972 del 18 de diciembre de 2019, el Despacho ordenó requerir a la demandante para que en el término de diez (10) días adecuara la demanda conforme a las normas de la Ley 1437 de 2011, con el fin de continuar con el trámite en que se encontraba al momento en que el proceso fue remitido del Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Atendiendo lo requerido por el Despacho, el 14 de enero de 2020 la parte actora allegó escrito de la demanda dentro del término concedido para ello, tal y como se aprecia en las páginas 130 140, archivo 01 del expediente electrónico.

Sin embargo, de dicha actuación no se corrió traslado al extremo demandado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción ante los elementos y argumentos nuevos que se introdujeron con la adecuación realizada, y tampoco al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

En efecto, el artículo 102 del C.P.A.C.A. establece el objeto y principio que rigen esta jurisdicción destacando que *“En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y de derecho procesal”*, en concordancia el artículo 3º de la misma codificación consagra como principios de la función administrativa el debido proceso y el de eficacia, último orientado buscar que los *“... procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presente...”*.

Por tanto, en cumplimiento de las normas transcritas, resulta necesario permitir al extremo demandado la oportunidad procesal de pronunciarse frente a la adecuación de la demanda, para lograr que la actuación resulte eficaz y se sanee la posible irregularidad de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

saltar dicha etapa procesal y, a los demás sujetos, para que, si bien lo tienen, intervengan en el proceso.

Ahora bien, no puede quedar de lado que este proceso conserva validez en cuanto al material probatorio recaudado¹, y que, de lo que se trata es de agotar adecuadamente el trámite procesal a fin de evitar posibles vicios que impidan la decisión de fondo. Por ello, una vez vencida la oportunidad procesal, el Despacho proveerá sobre la necesidad de agotar algunas de las audiencias contempladas en la norma contencioso administrativa o, de continuar con las alegaciones de conclusión para inmediatamente después emitir la sentencia que resuelva la litis, según sea el caso.

Así las cosas, advirtiendo que no se trata de un proceso nuevo, sino que al interior del trámite judicial adelantado en la jurisdicción ordinaria laboral, el Departamento del Valle del cauca, así como la señora Esperanza Cabrera tuvieron la oportunidad de pronunciarse sobre el asunto, únicamente se correrá traslado por el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia para que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a la adecuación de la demanda y cualquier información adicional relacionada con el asunto que desee hacer conocer al Despacho, luego de lo cual se proveerá sobre la etapa subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, así como la señora **ESPERANZA CABRERA** para que se pronuncie frente a la adecuación de la demanda, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia y allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la **PROCURADORA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho** por el termino de quince (15) días.

TERCERO: DISPÓNGASE que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos delegado ante este Despacho remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos: bustosucc@hotmail.com; njudiciales@valledelcauca.gov.co; consultas@abogadosil.com; prociudadm58@procuraduria.gov.co

¹ Art. 138 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO:REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la ley 1437 de 2011⁷, modificado por el artículo 6 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al Dr. JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACÓN, identificado con la C.C. No. 16.943.748 y tarjeta profesional No. 162.044 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al Dr. MARIO ANDRÉS RESTREPO RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 1.144.028.369 y tarjeta profesional No. 237.220 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la señora ESPERANZA CABRERA (litisconsorte necesario), en su calidad de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA